

CORTE DE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

OFICIO N° 144/

Coyhaique, 27 de enero de 2004

SEÑOR PRESIDENTE:

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO

SANTIAGO

En relación a Oficio N° 1524 de 21 de enero del año en curso, tengo el honor de remitir a V.S. EXCMA., copia autorizada del Pleno N° 5-2004, celebrado con esta fecha por este Tribunal de Alzada y que tiene relación con las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación y/o interpretación de las leyes, o eventuales vacíos legales, según lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, cumplo con informar a V.S. EXCMA. que mediante Oficio N° 124 de 26 de enero de 2004, fue remitido a ese Excmo. Tribunal la correspondiente estadística anual y que en fotocopia se adjunta el presente oficio.

Dios Guarde a V.S. EXCMA.

SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS

PRESIDENTE TITULAR

LUIS ALEJANDRO CONTRERAS PAVEZ

SECRETARIO SUBROGANTE

SE HA ORDENADO TRANSCRIBIR COPIA AUTORIZADA DEL PLENO EXTRAORDINARIO N° 5-2004, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2004, QUE DICE:

“En Coyhaique, a veintisiete de enero de dos mil cuatro, se reunió en Pleno Extraordinario la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo la Presidencia de su Titular Ministro don Sergio Fernando Mora Vallejos y la asistencia de los Señores Ministros Titulares don Hugo Andrés Bustos Pérez y don Pedro Leñam Licancura, quienes tomaron conocimiento de :

OFICIO N° 1524 DEL SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA RELACIONADO CON LA REMISION DEL INFORME DE LAS DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAYAN OCURRIDO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACIOS QUE NOTEN EN ELLAS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5° DEL CODIGO CIVIL Y 102 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y ACORDARON, EN RELACION A ELLO, INFORMAR LO SIGUIENTE:

1.- Parece menester que, respecto a los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad contemplado en el artículo 121 incisos 2° y 3° de la ley N° 17.105, se legisle expresamente en orden a que estos sean tramitados de acuerdo a las normas del juicio oral, eliminándose la posibilidad de que lo sean mediante el procedimiento simplificado o abreviado con lo cual se evitaría la posibilidad de que delitos de una gravedad como lo constituyen los de manejo en estado de ebriedad causando lesiones o muerte, puedan ser sancionados con una baja pena.

2.- Se estima necesario y conveniente, en casos graves, urgentes y excepcionales dotar al juez de Garantía con la facultad legal para decretar verbalmente la detención según el artículo 9° del Código Procesal Penal.

3.- Se ha advertido que siendo la regla general la persecución penal de todos los delitos en su sentido genérico, como lo señala el artículo 166 del Código Procesal Penal, y la excepción las salidas alternativas que deben interpretarse en sentido estricto, el artículo 241 del mismo cuerpo legal, solo admite el acuerdo reparatorio en el caso que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos, lo que deja fuera de posibilidad arribar a un acuerdo reparatorio, al delito-falta de lesiones leves.

4.- Se estima que el plazo para la remisión del auto de apertura de juicio oral, de 48 horas, a que hace referencia el artículo 281 inciso

primero del Código Procesal Penal es exiguo y ha forzado al Tribunal Oral en lo Penal a devolverlo pidiendo certificado de ejecutoria. La dificultad que presenta este breve plazo, lo constituye el hecho que aquella resolución es el fundamento del juicio, tan importante como la interlocutoria de acusación del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, cuyo plazo de dictación era de 15 días. Se estima prudente y conveniente un plazo de cinco días contados desde la ejecutoria, para su remisión al Tribunal Oral en lo Penal.

5.- Que no aparece congruente el actual artículo 28 de la ley N° 16.618, en el sentido que la declaración de discernimiento, respecto de menores de 18 años y mayores de 16 años, deba hacerla al Juzgado de Garantía, cuando se les atribuye la comisión de una falta o de un simple delito que en abstracto la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien que estas no excedan las de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, por dos razones: una, que la declaración de discernimiento es presupuesto de imputabilidad; y dos, por cuanto el fundamento doctrinario, legal y constitucional de la declaración de discernimiento ha de recaer sobre Tribunales de Menores especializados.

6.- El plazo legal, de hasta cinco días, que establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, para la redacción de la sentencia definitiva, parece insuficiente, sobre todo en casos complejos, sea por la cantidad de imputados, por el número de testigos y /o peritos o por la cantidad de delitos investigados. Se podría considerar un mecanismo más flexible de manera de posibilitar un trabajo fundado y acucioso.

7.- Existe un vacío legal en relación al plazo para realizar el nuevo juicio, y desde cuando se cuenta, cuando éste ha sido declarado nulo y se ordena la realización de uno nuevo.

8.- El artículo 277 del Código Procesal Penal, que establece el auto de apertura de juicio oral y su contenido, no obliga a los jueces de garantía a consignar las medidas cautelares que afectan a los imputados, no obstante que la ley impone hacer revisiones periódicas de éstas, deber que también le corresponde al Tribunal Oral cuando el imputado pasa a su disposición. En la práctica se está haciendo, pero no por mandato legal por lo que parece necesario legislar al respecto.

9.- El artículo 316 del Código Procesal Penal está ubicado en la normativa relativa a las disposiciones generales sobre la prueba en el juicio oral. Sin embargo, los informes periciales como la idoneidad de los peritos corresponde efectuarla al Juez de Garantía.

10.- El artículo 25 de la ley 16.618, en caso de ausencia por más de 15 días del Juez de Menores, obliga a la Corte de Apelaciones respectiva a formar terna para suplente. Se estima que tal norma es impracticable dada la natural demora en proveer la suplencia.

11.- En lo que respecta a la jurisdicción de menores han surgido problemas de interpretación en relación al artículo 28 de la Ley 16.618, ya que para dicha adjudicación especial, la norma señalada y recientemente modificada para adecuarla al nuevo proceso penal, por medio de la ley N° 19.806, es clara en cuanto al impulso procesal de solicitar el trámite del discernimiento, recae en el Ministerio Público, siendo de carga procesal de dicha entidad. Sin embargo, el Ministerio Público, en quien recaería la obligación anterior, ha indicado que para iniciar el trámite de discernimiento basta la remisión del Acta de Formalización por parte del Juzgado de Garantía al Juzgado de Menores, pero sin que formalmente dicho Ministerio lo pida. Que la situación anterior tuvo que ser solucionada, en una ocasión, vía Recurso de Hecho, por lo cual parece adecuado se legislara a tal respecto.

12.- En relación a la Ley de Adopción y al aplicar dicha ley existiría un vacío legal en cuanto no existe norma que autorice la prohibición de las visitas de los padres o consaguíneos de un menor, ya ingresado en un hogar, y en relación al cual ha transcurrido con creces el plazo para estimarlo en situación de abandono, una vez iniciado el procedimiento sobre susceptibilidad para ser adoptado. Consecuencia ha ocurrido que iniciado el proceso de susceptibilidad y al comparecer la madre. Padre o consanguíneo, señala su oposición al trámite y reanudan visitas ante el hogar, no teniendo el Tribunal el mecanismo legal para prohibir las mismas en atención a no existir norma a tal respecto.

Transcribese el presente Pleno al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y en su oportunidad, a S.E. Presidente de la República. Oficiese.

Para constancia, se levanta la presente Acta que firma el señor Presidente Titular y los señores Ministros Titulares concurrentes al acuerdo y que autoriza el señor Secretario Subrogante.” Hay cuatro firmas. CERTIFICO: Que es copia fiel con su original tenido a la vista. Coyhaique, 27 de enero de 2004.-

LUIS ALEJANDRO CONTRERAS PAVEZ

SECRETARIO SUBROGANTE